Año de 1716. - 2.

DON PHELIPE QUINTO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, de el Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR quanto con el motivo de la continuacion de la guerra, en tantas partes, y Provincias de España, y de lo que precissaba la defensa de mis Dominios, para mantener la Religion, la libertad, y el honor de la Nacion, y solicitar medios para la manutencion, y augmento de las Tropas, por tres Ordenes mias, de veinte y vno de Noviembre de el año de mil setecientos, y seis, veinte y siete de Junio, y tres de Diciembre de mil setecientos y siete: Resolvì valerme por dos años, que cumplieron fin de Junio de mil setecientos y ocho, de las Alcavalas, tercias Reales, Cientos, Millones, y demàs Rentas, derechos, y Oficios, que por qualquier titulo, motivo, ò razon se huviessen enagenado, y segregado de la Corona, assi por mi, como por los Señores Reyes mis predecessores, en qualquier tiempo, ò circunstancia, que huviesse sido.

Y mandè, que en el referido termino se presentassen en la Junta que determinè formar de Ministros de mi mayor satisfaccion; por su zelo, integridad, y literatura, por todas las Personas interessadas los Privilegios, Despachos, y demàs papeles, que tuviesse cada vno, para justi-

E

ficacion de la forma; en que posseìan estas Rentas, y Oficios, à fin de que en su vista, se me consultasse gubernativamente lo que se la ofreciesse, y pareciesse.

Y en fuerza de la expressada resolucion se acudiò à ella por *Fray Benito de la Cuesta*, en nombre, y como Procurador general de el *Monasterio de San Isidro del Campo, Orden de San Geronymo*, extra-muros de la Ciudad de Sevilla, haciendo presentacion de diferentes Instrumentos, en que constò, que el *Señor Rey Don Fernando el Quarto*, con consentimiento de la Señora Reyna Doña Maria, y el Infante Don Henrique su tio, y tutor, teniendo consideracion à los grandes Servicios de *Alphonso Perez de Guzman*, su Vassallo, executados assi en su tiempo, como en el de los Reyes sus antecessores; por hacerle bien, y merced en remuneracion de ellos; tuvo por bien, que el Monasterio, que estaba haciendo à *San Isidro* en Sevilla la Vieja, fuesse de la Orden, que quisiesse, y que assi èl, como sus Successores, tuviessen el Patronato de èl, pudiendole dotar de sus bienes, y heredamientos, assi de los de *Santi-Ponze*, como de otros qualesquiera, que tuviesse, pudiendolos posseer para siempre jamàs sin embargo, ni contradiccion: concediendole por honra suya al mismo *Monasterio*, pudiesse tener Vassallos, que labrassen, y morassen en sus heredades, ganados, y las otras cosas, que pudiessen haver; y que fuessen quitos, y francos ellos, y sus ganados, y demas cosas, que tuviessen, en todos los Dominios de el mismo Señor Rey, como si fuessen suyas proprias: Mandando, no fuesse ossada persona alguna à la contravencion de lo expressado, imponiendo à quien lo contrario hiciesse, de pechar à su Magestad mil maravedis de Moneda nueva, y pagar doblado al *Monasterio* el daño, que le causasse, de que se despachò carta para su observancia por el mismo *Señor Rey* en Palencia à veinte y siete de Octubre *era* de mil trecientos y treinta y seis.

Señorio

Y por otra de el *Señor Rey Don Pedro el Justiciero*, dada en Sevilla, à doze de Septiembre, *era* de mil trecientos y ochenta y ocho, por hacer bien, y merced al dicho *Monasterio*, y porque rogassen à Dios por su vida, y salud, se la confiriò, de que no pagasse el Diezmo de el Azeyte, que

Diezmo de Azeyte.

que por parte de los Almoxarifes se intentaba en este tiempo percebir: Con cuyo motivo se les diò la expressada Carta, libertando al *Monasterio* de esta contribucion, mandando se le guardasse el Privilegio antecedentemente expressado, assi por lo que miraba à el referido Diezmo, como à las demàs exempciones de Derechos, que incluìa; para que assi el mismo *Monasterio*, como los Vassallos, que se le havian concedido, gozassen de ellas sin limitacion alguna. Lo qual se confirmò por todos los *Señores Reyes* Successores, hasta los *Catholicos* inclusivè.

Y con ocasion de haverse representado por el mismo *Monasterio* a la *Señora Reyna Catholica*, mandasse assentar en sus Libros el citado Privilegio, para que en ningun tiempo se contraviniesse à èl, por falta de esta circunstancia: acatando la gran devocion, que le professaba, y porque tuviessen cargo de rogar à Dios por las Anìmas de los Reyes antecessores, y salud de su Señor, y suya, vino en condescender con esta instancia; mandando se executasse assi, no embargante no haverse hecho hasta entonces, poniendo por salvados al dicho *Prior*, y *Monjes*, que fuessen de el expressado *Monasterio* para siempre jamàs, hasta sinquenta Vassallos, los que el *Prior* nombrasse por sus nombres, de los que entonces vivian, y morassen en adelante en el su *Lugar de Santi-Ponze*, y que gozassen de los Pedidos, y Moneda Forera, que los mismos sinquenta Vassallos debiessen contribuir à la Corona, siempre que por los Posseedores de ella se les pidiesse, desde el dia de esta concession en adelante; con la facultad, de que para obviar el fraude, que en esta contribucion pudiesse haver, hiziesse el repartimiento de ella el *Prior*, que fuesse del mismo *Monasterio*, al tiempo, y quando le pareciesse mas conveniente: mandando, que los Arrendadores, que fuessen de estas contribuciones en el Arzobispado de Sevilla, pusiessen por salvados de ellas à este *Monasterio* los sinquenta Vassallos referidos, no obstante que en el expressado Privilegio, y confirmacion no se avia prefinido este numero, ni tampoco el que gozasse de lo que montasse lo que por razon de pedido, y Moneda forera debiessen, por hazerle nueva merced, y gra-

Libertad de 50. Vassallos.

cia de ello. De la qual se le despachò vn Alvalà para su cumplimiento en diez de Septiembre del año de mil quatrocientos y setenta y siete.

El qual se confirmò succelsivamente por todos los Señores Reyes mis antecessores hasta el *Señor Rey Don Phelipe Quarto*, mi Bisabuelo.

Exempcion de Almoxarifazgos, &c. de Cañamo, y demàs cosas.

Y ante el Bachiller Diego Alonso de Palenzuela, Theniente de Asistente de la Ciudad de Sevilla, se tratò Pleyto entre el Prior, y Monges de este *Monasterio*, y Gonzalo del Puerto, Recaudador del Almoxarifazgo mayor de la propria Ciudad, en el qual se representò por el *Monasterio*, que en virtud de los Privilegios, que le estaban concedidos, debian ser francos, quitos, y exemptos todos sus bienes, de pagar derechos algunos de Alcavalas, Almoxarifazgos, y otros qualesquiera pertenecientes à la Real Hacienda, mediante haverseles guardado de cien años à aquella parte, no percibiendolos de ninguna persona, que comprasse frutos, constando de ello por fè de el *Prior*, ò *Vicario* de la misma Casa; y que en su quebrantamiento avia tomado cierto Cañamo, y Azeyte, diziendo ser descaminado, y que aunque le avian requerido lo volviesse, no lo avia querido executar: Porque pidiò se le amparasse en la possession, en que estaba, de que se diò traslado à dicho Recaudador quien contradixo la instancia de el *Monasterio*, y aviendose recibido à prueba, y concluydo por sentencia, que diò dicho Juez, condenò al Recaudador, y los que en adelante lo fuessen, à que no pidiessen al *Monasterio*, ni à sus Compradores, cosa alguna de el *Azeyte, Vino, Lino, Cañamo*, y otras qualesquier cosas, que cargassen, y llevassen por Mar, ò por Tierra, mandando, lo dexassen sacar, sin pedir ni llevar derechos algunos, constandoles por Cedula de dicho *Prior*, ò en su ausencia, de el *Vicario*, que lo llebaban, era sacado y vendido del mismo *Monasterio*, y de su Lugar de *Santiponze*; y que no le perturbassen en adelante en esta franqueza, imponiendo perpetuo silencio à dicho Recaudador, sus Guardas, y demàs personas, que tuviessen arrendadas las mencionadas Rentas, condenando al expressado Gonzalo del Puerto, à que dentro de seis dias siguientes

Cosas comestibles, y no comestibles.

al de esta sentencia, reintegrasse al *Monasterio* quanto le huviesse tomado en quebrantamiento de los citados Privilegios. De cuya Sentencia se apelò por el mismo Gonzalo del Puerto ante los Contadores Mayores; y traida, por el Promotor Fiscal se alegò aver sido injustamente dada: de que se diò traslado al *Monasterio*, quien defendiò su derecho, y concluso el Pleyto, por sentencia dada en èl por los mismos Contadores Mayores, confirmaron la pronunciada por el dicho Diego Alonso de Palenzuela, segun y como en ella se contenia, volviendosela para su execucion: de que fue suplicado por el Procurador Fiscal, y el Monasterio, y concluido, se volviò à dar otra Sentencia por los mismos Contadores Mayores en confirmacion de la antecedente, sin embargo de lo alegado en contrario por el Procurador Fiscal. De que haviendose dado traslado à las partes, se pidiò por la de el *Monasterio*, se le mandasse despachar Carta Executoria, y en su virtud se le diò en Sevilla à veinte y siete de Junio de el año de mil quinientos y onze.

Y despues se acudiò por parte del Monasterio al *Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio* (que està en Gloria) haziendo expresion de todo lo que queda enunciado, y de que en el vso de los citados Privilegios avia avido descuido por ignorancia invencible de los Vezinos del Lugar de *Santi-Ponze*, y omision de los Religiosos de el proprio *Monasterio*, de que dimanaba, averse dexado de gozar mucho tiempo de la vtilidad, y beneficio, que le estaba concedido, en gran perjuycio suyo, por averse mantenido, cumpliendo las cargas, y obligaciones de su Fundacion sin la justa, y debida satisfaccion de lo que, para que lo hiziessen, se les asignò. En cuya consideracion, y la de averse despoblado el expressado Lugar de los Vezinos, que tenia, se le avia seguido summa necessidad, y no poder mantener los Religiosos, ni assistirles con lo que por sus Constituciones les tocaba para su alimento, y vestuario; pidiò se le diesse nuevo Privilegio, en que se mandassen guardar los que le estaban concedidos, haciendole nueva gracia en remuneracion de no aver percivido la renta, y vtilidad, que para su Dotacion se le avia asignado, de

que ſe comprehendieſſen en ellos los nuevos Derechos de Cientos, y demàs Tributos, que deſpues de ſu Data ſe avian acreſentado, perdonando à los Vezinos los atraſſados, que debieſſen, ampliando el numero de los ſinquenta à los que huvieſſe en el miſmo Lugar: mandando, que de los Frutos menores, que comerciaſſen y llevaſſen à vender à Sevilla, como era Paja, Guebos, Leña, Frutos, y otras coſas, no pagaſſen Alcavala, ni Cientos: cuya inſtancia ſe remitiò à la Camara con orden de tres de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis; y aviendo conſultado al miſmo Señor Rey lo que ſobre todo ſe le ofrecia, atendiendo, à que la conceſsion de los Privilegios preinſertos *fue para Dotacion de el proprio Monaſterio*, por merced hecha à Alonſo Perez de Guzman, y para el ſuſtento, y veſtuario de los Religioſos de èl, y que ſe hallaba en tanta pobreza, y neceſsidad, que no podia cumplir con las obligaciones preciſas de ſu Fundacion, à cauſa de no aver percibido en tantos años la cobranza de los Vaſſallos, y ſin poder mantenerſe: vino en hazer merced al expreſſado *Monaſterio*, de que ſe le obſervaſſen, y guardaſſen los dichos Privilegios, con todas las exempciones, y libertades expreſſadas en ellos, y ſus confirmaciones, no obſtante no eſtàr en vſo; con la expreſsion de que los Tributos, de que avia de gozar el *Monaſterio* de ſus Vaſſallos, fueſſen los contenidos en ellos, y no otros haſta en el numero de ſeſenta Vezinos, que por nueva extenſion ſe le concedia, por aver juſtificado, ſer ſolo entonces ſinquenta y ſeis los que avia; como tambien en atencion à la gran diminucion, que en ſus haveres avia experimentado: remitir, y perdonar à dichos Vezinos la mitad de lo que eſtuvieſſen debiendo de debitos atraſſados, para que con mas alivio pudieſſen vivir, y conſervarſe. Y para que la expreſſada reſolucion tuvieſſe efecto, por orden de veinte y ſeis del referido mes de Agoſto, ſe mandò, que por el Conſejo de Hazienda ſe dieſſen los Deſpachos neceſſarios à eſte fin, en confirmacion de los Privilegios, y Carta Executoria obtenida en fuerza de ellos: En cuya virtud, ſe le Deſpachò nuevo al *Monaſterio*, con inſercion de todo lo mencionado, en ſiete de Octubre de dicho año de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis;

Dotacion.

Sean 60. los Vezinos, que paguen al Monaſterio: los demàs ſon libres, y francos.

Ju-

Jurando el miſmo *Señor Rey à Dios, y à vna Señal de Cruz, y por los Santos Evangelios*, no ir, ni contravenir à ſu contenido por sì, ni ſus Succeſſores por ningun caſo, no ſiendo en el extremo de no aver en ſus Dominios Catholicos, ò Vaſſallos, ò otro remedio, ni arbitrio, con que libertarlos de enemigos de la Santa Fè, y de la Corona. Cuyo Privilegio ſe mandò ſentar, y ſentò en los Libros de lo Salvado: y aviendoſe preſentado por el Monaſterio eſte Privilegio ante el Conde de Guaro, Aſsiſtente de la referida Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, para que en los Libros de las Contadurias de ſu quenta, y razon ſe textaſſen los cargos, que à dicho Lugar de *Santi-Ponze* le eſtuvieſſen hechos de Servicio ordinario, y extraordinario, Alcavalas, quatro Vnos por Ciento, Servicio del Real Caſamiento, Milicias, Moneda forera, Donativos preciſſos, y voluntarios: pidiò informe à la Contaduria de dicha Superintendencia; y conſtando de èl, no haver lugar la inſtancia del Monaſterio, por ſer ſola la conceſsion, que le eſtaba hecha, de que gozaſſe de lo que los ſeſenta Vezinos, de que ſe le havia hecho merced, debieſſen contribuir, por razon de Pedidos, Monedas, y Moneda forera, y no comprehenderſe en eſta franquezà las demàs Rentas, que pedia; lo remitiò al miſmo Conſejo de Hazienda, para que en èl ſe declaraſſe lo que pedia el Monaſterio.

Por cuya parte ſe hizo inſtancia, para que ſe mandaſſe ſentar el citado Privilegio en dicha Contaduria de Rentas, con la extenſion, que lo avia pedido; y eſtando ſin tomarſe reſolucion, por orden de veinte y quatro de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, ſe mandò al proprio Conſejo, informaſſe lo que ſe le ofrecieſſe, en cuya obſervancia lo hizo, y reconociendoſe, que por los Privilegios referidos, y palabras expreſſas, conque ſe concediò al Monaſterio la exempcion, de que los Vezinos de el Lugar de *Santi-Ponze*, fueſſen exemptos de Pedidos, Monedas, Moneda forera, ſe comprehende en ellas las Alcavalas, y Tercias Reales, Servicio ordinario, y extraordinario, Rentas de Almoxarifazgos, Puertos, y Diezmos, Milicias, y Moneda forera, reſpecto de que la confirma- Excempcion general.

cion

cion de los *Señores Reyes Catholicos*, fue el año de mil quatrocientos y ſetenta y ſiete, y el ſervicio de la Moneda forera era antiquiſimo, como tambien la contribucion de el Servicio, y los Aloxamientos, Tranſitos de la gente de guerra, Quinta de Soldados, Chapin de las Reynas, Donativos voluntarios, y los demàs para Caſamientos de los Reyes. Y aſsimiſmo, que las Alcavalas empezaron temporalmente el año de mil trecientos y quarenta y dos, y ſin termino el de mil trecientos y quarenta y nueve; que las Tercias Reales ſe empezaron à conceder deſde el año de mil docientos y ſetenta y quatro; los Almoxariſazgos, Aduanas, y haver de Peſo deſde el de mil quatrocientos y ſinquenta, en el Reynado de el *Señor Rey Don Juan el Segundo*, y en eſte miſmo tiempo los Diezmos de la Mar, y Puertos ſecos; y el Servicio, y Montazgo deſde el del *Señor Rey Don Henrrique Quarto*; y el repartimienro de la Sal, Reynando el *Señor Rey Don Alonſo el Onzeno*; y que los Portazgos, Martiniegas, y Iantares tambien eran antiquiſimos: de que ſe comprobaba, que ſegun las Leyes, y notocias expreſſadas, eſtas contribuciones corrian deſde los años nominados, y que mucho deſpues fue la confirmacion de los *Señores Reyes Catholicos*. El miſmo *Señor Rey Don Carlos Segundo* mi Tio, conſiderando, que ſobre aver ſido los motivos primeros tan dignos, de que los atendieſſen tan piadoſos Reyes, y en ſu conceſsion el *Señor Rey Don Fernando el Quarto*; y que ademàs de eſto ſe hallaba corroborada eſta gracia con la vltima reſolucion, tomada ſobre la repreſentacion, que ſe avia hecho por la Camara, ſe ſirviò reſolver, confirmar el preinſerto Privilegio, declarando, que las Rentas, y Derechos, que en èl ſe comprehendian, y de que avia de gozar el dicho Monaſterio, y los ſeſenta Vezinos de el dicho Lugar de *Santi Ponze*, eran todas las que quedavan referidas de Alcavalas, Tercias, Servicio ordinario, y extraordinario, Rentas de Almoxariſazgos, Puertos, y Diezmos, Milicias, Moneda forera, Alojamientos, y Tranſitos de gente de Guerra, Quintas de Soldados, Chapin de las Reynas, Donativos voluntarios, y los otros, que ſe acoſtumbran repartir para los caſamientos de los Reyes, Servicio, y Montazgo;

Alojamientos, Quinta, y tranſitos de Soldados.

tazgo;

tazgo, repartimiento de Sal, y los Portazgos, Martiniegas, y Iantares; mandando no se incluyesse en esta gracia, y declaracion los Servicios de Millones, y quatro medios por Ciento, *porque estos, y no otros,* se avian de cobrar para la Real Hazienda, de los Vezinos de dicho Lugar de *Santi-Ponze:* y que esta declaracion se sentasse en los Libros de lo Salvado, y en las Contadurias de Rentas de Sevilla, de que se le despachò Cedula en veinte y dos de Agosto del referido año de mil seiscientos y ochenta y siete.

Que solo paguen Millones, y 4. medios por 100.

Y con ocasion de averse acudido al mismo *Señor Rey,* por este Monasterio, pidiendo, se declarasse, que en el citado Privilegio estaba comprehendido, demàs de los Tributos, que en èl se explican, que los Vezinos del dicho Lugar de *Santi-Ponze* fuessen libres y francos de todos derechos y contribuciones de lo que comerciassen en èl, y en las demàs Villas, y Lugares de el Reyno, y que la Sal, que huviessen menester para el consumo, y el de sus ganados se les diesse al precio, que tuviesse de costa en el Alfolì de Sevilla, con Certificacion del Superior de el mismo *Monasterio,* y que fuessen exemptos de el repartimiento de la Sal, y de la Paja, del Servicio de Milicias, Alojamientos Transitos de Guerra, y Quintas de Soldados, dandosele nuevo Privilegio por el Consejo de la Camara, con expression del primitivo, y demàs expressados: por Decreto de veinte y quatro de Abril de el año de mil seiscientos y noventa y vno se le concediò, como lo pedia, y se le despachò Cedula en confirmacion de ello en Buen Retiro, à veinte y vno de Mayo del mismo año de mil seiscientos y noventa y vno. Y en virtud de Decreto de veinte y quatro de Abril de èl, dirigido al Consejo de Hazienda, en que se expressò la declaracion hecha en la antecedente, se despachò otra en su cumplimiento en primero de Junio del citado año de mil seiscientos y noventa y vno.

Privilegio de Sal.

Y por otra de veinte y quatro de Septiembre de èl, dirigida al Conde de Montellano, siendo Assistente de Sevilla, con ocasion de querer limitar al *Monasterio,* à que la franquicia de derechos, que le estaba concedida à los Vezinos de el Lugar de *Santi-Ponze* de quanto comerciassen,

ſen, fueſſe ſolo por lo que tocaba à ſu Labranza, y Crianza: ſe le mandò, que en obſervancia de los Privilegios, y declaraciones de ellos expreſſadas, executaſſe ſu contexto en la forma, que ſe declaraba en la Cedula referida de veinte y vno de Mayo del citado año de mil ſeiſcientos y noventa y vno *ſin limitacion alguna.*

Encabezamiento de Millones.

Y por otras dos de diez y ſeis de Febrero, y veinte y ſeis de Septiembre de el miſmo año, dirigidas al proprio Conde de Montellano, ſe mandò encabezaſſe al referido Lugar de *Santi-Ponze* perpetuamente, por lo que tocaba à los derechos de Millones, ocho mil Soldados, y quatro medios por Ciento, en Docientos Reales cada año, obſervandoſe en quanto à la Alcavala del Viento, por lo que toca à los medios por Ciento, lo diſpueſto por las Leyes del Reyno. En cuyo cumplimiento proveyò Auto, en ocho de Octubre ſiguiente, para que aſsi ſe practicaſſe, y previnieſſe en las Contadurias de dicha Ciudad.

Feria franca.

Y el expreſſado *Monaſterio* repreſentò al miſmo *Señor Rey Don Carlos Segundo,* hallarſe en ſumma pobreza, y lo que le avia ſervido à los Señores Reyes anteceſſores, y continuava con ſus Oraciones, deſde que la *Señora Reyna Catholica* con eſpecialidad ſe las encargò; pidiendo, que en eſta atencion, y para que ſe pudieſſe mantener, hazer Ornamentos, y poder aſsiſtir al Culto Divino, de que tenia mucha neceſsidad, ſe le concedieſſe vna FERIA franca en ſu Lugar de *Santi-Ponze*, que duraſſe deſde Ocho à quinze de Octubre de cada año, en que gozaſſen los Foraſteros, que fueſſen à vender à ella, en eſtos ocho dias de la franquicia, que tenian los Vaſſallos de dicho Lugar, y las demàs perſonas que iban à vender à las demàs Ferias de eſtos Reynos: ſentandola en los Libros de lo Salvado, recibiendo al *Monaſterio* debaxo de la Real proteccion, quedando por eſta gracia en perpetua obligacion de encomendar à Dios à ſu Mageſtad, y demàs Señores Reyes ſus ſucceſſores. Y atendiendo el miſmo *Señor Rey* à los motivos de piedad, y conmiſeracion, que concurrian en eſta inſtancia, y à la neceſsidad, que padecia el Monaſterio, por reſolucion, à conſulta de el Conſejo de la Camara, de treinta y vno de Marzo del citado año de mil ſe-

iſcien-

cientos y noventa y vno, vino *en concederle la dicha Feria franca en ſu Lugar de Santi-Ponze*, en la forma que la pedia, como no fueſſe en perjuycio de tercero, y conſtando no aver otras diez leguas en contorno, quinze dias antes, y quinze deſpues pagando el expreſſado Lugar lo que ſe paga en las otras Ferias, que ſe hazen en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, ſin perjuycio de el encabezamiento, que eſtuvieſſe hecho, y ſe hizieſſe en adelante de las Alcavalas, concediendo à qualeſquier Perſonas, que vendieſſen, y comerciaſſen los dichos dias de Feria, no pagaſſen ningunos derechos Reales, mandando no ſe le deſcontaſſe el Diezmo, que de eſta merced pertenecia à la Chancilleria, ni pidieſſe derechos por los Contadores mayores de los Deſpachos, que en comformidad de ella ſe le dieſſen, Pena de cien mil maravediz à cada vno, que lo contrario hicieſſe. De que ſe le diò Alvalà en Aranjuez, à treinta de Abril de el citado año de mil ſeiſcientos y noventa y vno.

Y aviendoſe pueſto embarazo en el cumplimiento de eſta merced por el expreſſado Conde de Montellano, con el pretexto de averſe interpueſto contradiccion à ſu obſervancia por otra Cedula de diez y ſiete de Septiembre del miſmo año, ſe mandò, executaſſe el Aſsiſtente lo mandado en el Deſpacho antecedente, como lo debia aver hecho, oyendo deſpues en Juſticia à los Intereſados en la contradiccion. En cuyo cumplimiento lo executò, proveyendo Auto, para que ſe pregonaſſe, y hicieſſe notoria la expreſſada *Feria* en aquella Ciudad, y demàs Villas, y Lugares, que convinieſſe. Y por vna Cedula de el miſmo *Señor Rey*; de ſeis de Julio de el año de mil ſeiſcientos y noventa y dos, atendiendo, à que el dicho Lugar de *Santi-Ponze*, era proprio del expreſſado *Monaſterio*, y que el Privilegio, que gozaba, de tener comercio libre de derechos, era concedido *para ſu Dotacion*; fuè ſervido reſolver, y mandar, que los Vezinos del dicho Lugar pagaſſen al *Monaſterio* la tercia parte de todos los derechos, que debieran ſatisfacer ſino tuvieſſen el referido Privilegio: y que todos los demàs, que ſin ſer Vezinos, fueſſen à comerciar à ſu *Feria*, le contribuyeſſen la miſma terzera parte de lo que

El Comercio libre de los vezinos de Santi-ponze, es Dotacion del Monaſterio: y la Feria franca, es Capellania de los Señores Reyes.

debiessen pagar, si la Feria no fuesse franca; vno y otro perpetuamente, para que el Monasterio tubiesse congrua sustentacion. Y aviendoseme pedido por su parte confirmacion de todo lo contenido en las mercedes expressadas, se le despachò en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y vno.

Y atendiendo el mismo *Señor Rey Don Carlos Segundo*, al zelo conque el Prior, y Monges de este Monasterio concurrian con sus continuos sufragios, y rogativas por la salud de los Señores Reyes Catholicos, y buenos Sucessos de la Monarchia, y en remuneracion *à vn Aniversario solemne, y sinquenta Missas rezadas, que dotaron, y fundaron, el qual cumplian todos los años*; fue servido concederles encabezamiento perpetuo de los Derechos de quatro medios por ciento, y Servicio de Millones de la Carne, que se vendiesse en el Ventorrillo que llaman de la Barqueta, proprio de el mismo Monasterio, y comprehendido en la Jurisdiccion, de el referido Lugar de *Santi-Ponze*, assi à los Vezinos de èl, como à los de Sevilla, y otras partes, en precio de quinientos Reales cada año, que era en lo que se avia regulado el importe de estos Derechos, mandando, no se pudiessen acrescentar en tiempo alguno, ni los Arrendadores poner Fieles, ni otros Ministros en el dicho Ventorrillo, dexando al Monasterio el vso libre de su Administracion: para que se le despachò Cedula en quatro de Noviembre de el citado año de mil seiscientos y noventa y vno.

Encabezamiento de Millones, y Ventorrillo.

En cuya virtud otorgò Escriptura el Prior y Monges de el proprio *Monasterio*, en veinte y siete de Febrero de mil seiscientos y noventa y dos, ante Juan Jacinto Romero, Escrivano Publico en la Ciudad de Sevilla; obligandose à poner los expressados quinientos reales cada año en las Arcas de dicha Ciudad: y mediante ella se le puso en el vso libre de su Administracion por el Conde de Valdelaguila, Superintendente, y Administrador General, que entonces era de todas las Rentas de la propria Ciudad, y su Reynado, cuya Cedula se mandò observar, y cumplir por vna Real Orden de diez y ocho de Noviembre del mismo año de mil seiscientos y noventa y dos.

Y

Y por otra en resolucion à consulta del Consejo de Hazienda en Sala de Millones, de ocho de Septiembre de mil seiscientos y noventa y tres, sin embargo de las representaciones, que se havian hecho en contrario por la misma Sala, y otros Ministros, se mandò al mismo Conde de Valdelaguila, pusiesse al Monasterio en la quieta, y pacifica possessión de la enunciada Administracion.

Y vltimamente con motivo de inquietarle en ella por los Recaudadores, y Fiscal de la Real Hazienda, poniendole demanda con diferentes pretextos, sobre que se avia seguido pleyto, que estaba concluso, aunque no determinado; se me representò por el *Monasterio*, estarle concedida la gracia de este encabezamiento *en remuneracion de averse fundado la Obra pia, y Memoria de el Aniversario Solemne, y Missas expressadas*, y en atencion à los Servicios, que avia executado, los quales en su continuacion el año de mil setecientos y dos avia proveido quatrocientas y quarenta Carretas de Paja, para la Cavallerìa, que estuvo de socorro en diferentes Puertos de Andalucia en la ocasion que infestaron aquellas Costas las Armadas enemigas, a precio tan acomodado, como el de sesenta Reales, valiendo à ciento cada vna: socorriendo con refresco, zebada, y paja, à las Milicias, que passaron de Extremadura à la Andalucìa, y las que de esta fueron à Badajoz, y que en el transito, que en veinte y cinco de Enero de mil setecientos y quatro, hizo la Artilleria, y Municiones, que passaron de Sevilla al mismo Badajoz, que se componia de seiscientos Mulos escoltados, y quinientos Cavallos, que se detuvieron tres dias por el mal temporal, mantuvo à sus expensas todos los Vagages, Mozos, y Milicias con los bastimentos que le correspondia, dando Bueyes para ayuda al mismo transporte hasta la Villa de Gillena.

La Feria es Fundacion de Capellania.

Suplicandome, que en consideracion de lo expressado no obstante el litigio pendiente, se le mantuviesse en la possessión de el referido encabezamiento de los quinientos Reales, que estaban obligados à satisfacer por los servicios de Millones, y quatro medios por ciento, y el poder vender libremente carne en el dicho Ventorrillo, assi à los Vezinos del mencionado Lugar de *Santi-Ponze*, como

mo à los de Sevilla, y demàs que fuessen à comprarla, sin que se les pudiesse poner Fiel, ni otro embarazo alguno, cuya instancia mandè remitir al proprio Consejo, y Sala.

Y aviendose visto en ella, con lo que se le ofreciò al Fiscal, y Autos, que precedieron de el litigio interpuesto por el Recaudador de dicha Ciudad, y su Thesorerìa, sobre que no subsistiesse este encabezamiento, y dadome quenta de todo ello, motivos, y consideraciones, que concurrieron en este caso; en consulta de diez y nueve de Mayo de mil setecientos y cinco, fui servido resolver, confirmar la gracia concedida por el expressado *Señor Rey Don Carlos Segundo* mi tio (que està en Gloria) al referido *Monasterio*, de el encabezamiento perpetuo de los Derechos de quatro medios por Ciento, y Servicios de Millones de la Carne, que se vendiesse en el Ventorrillo que llaman de la Barqueta, en los quinientos Reales cada año, segun y como le estaba hecha merced, pues en ello no se perjudicaba à los Arrendadores de estas Rentas en el menos producto de ellas, quando esta gracia, y ajuste fue anterior à sus contratos, y la debieron premeditar, y tener presente al tiempo que los celebraron. De cuya confirmacion se le despachò Cedula, firmada de mi Real mano, en diez de Marzo del referido año de mil setecientos y cinco.

La qual con las demàs, de que queda hecha expression, y el Privilegio de el referido *Señor Rey Don Carlos Segundo* (que està en Gloria) en que està inserta la merced de el *Señor Rey Don Fernando el Quarto*, confirmacion de los *Reyes Catholicos*, extension de ella, pleyto acaecido en su observancia, Executoria ganada en èl, y demàs confirmaciones de esta concession; se presentaron originales por el dicho *Fray Benito de la Cuesta*, en nombre del mencionado *Monasterio*, con memorial, en que me suplicò, fuesse servido, de mandar exceptuar las pertenencias, que incluyen, de el Decreto de incorporacion, y Ordenes de valimiento.

Y visto en la Junta, y dadome quenta de lo que en esta instancia se le ofrecia, en consulta de treinta y vno de Diciembre de el año proximo passado de mil setecientos y quinze.

Aten-

Atendiendo à la antiguedad de mas de quatrocientos años, que tiene la primitiva merced hecha al *Monasterio*, que està confirmada por los *Señores Reyes Catholicos*, y ampliada con el gravamen de rogar à Dios por estos Heroes, y sus antecessores, y particularmente por el *Señor Rey Don Carlos Segundo* mi Tio (que està en Gloria) declarando el modo, en que debia entenderse la franqueza que le estaba hecha, concediendoles vna Feria franca, para que su vsufruto fuesse mas Dotacion del Monasterio, y pudiessen mejor mantenerse los Religiosos de èl, y assistir al Culto Divino, sobre que concurre hallarse vno, y otro confirmado por mi: vine en concederle lo que pedia, mandando, se observasse lo contenido en los Privilegios de su concession, como tambien, que subsistiessen, y se mantuviessen los encavezamientos hechos por lo que toca a Millones, ocho mil Soldados, y quatro medios por Ciento, que debiessen contribuir los Vassallos de el expressado Lugar de *Santi-Ponze*, y los mismos derechos de la Carne, que se vendiesse en el Ventorrillo, y obtenerlo todo con el gravamen de Missas, y Aniversario solemne.

Es la Feria parte de la Dotacion del Monasterio.

Y para que mi resolucion se cumpla, he tenido por bien, dar la presente, por la qual de nuevo apruebo, confirmo, y ratifico los Privilegios, y demàs Despachos, de que queda hecha expression.

Y es mi voluntad, se mantenga al expressado *Monasterio de San Isidro del Campo, Orden de San Geronimo* extramuros de la Ciudad de Sevilla, y Vezinos de el Lugar de *Santi-Ponze*, en la perpetua possession de las excempciones, franquezas, y Feria, que por las mercedes hechas en ellos les estàn concedidas, segun, y en la forma, que por los mismos Privilegios, y Cedulas le estàn mandadas guardar, sin limitacion alguna.

Ni que por mi, ni por los Reyes mis successores en tiempo alguno, con ningnn motivo, pretexto, ni causa se les inquiete, ni pueda inquietar en su justa, y antigua possession, declarando, como declaro, deben ser preservadas las citadas pertenencias de el Decreto de incorporacion, y Ordenes de Valimientos de lo enagenado de mi Real Corona, y de otras qualesquier Ordenes mias, que sobre esto huviere expedido, ò expediere en su contravencion, porque todas han de quedar (como quedan) anuladas, por lo que

toca al referido *Monasterio de S. Isidro del Campo*, extra-muros de la Ciudad de Sevilla, y Vezinos de el Lugar de *Santi-Ponze.*

Con la calidad de satisfacer el importe de los encavezamientos, que le estàn hechos, y quedan expressados; y en caso de estarle embargado, por razon del expressado Valimiento, el todo, ò parte de el vsufructo de las mencionadas expressiones franquezas, y Feria, que quedan referidas.

Mando, se le desembarguen luego, restituyendosele las cantidades que se huvieren cobrado por los Ministros, que han entendido, y entienden en su exaccion,

Y para que todo ello se cumpla, y tenga la mas firme, segura, y perpetua validacion, mando assimismo, se siente esta mi Cedula de *Confirmacion* en los libros de lo Salvado, que tienen el Gobernador, y los de el mi Consejo, y Contadurìa mayor de Hazienda, para que en todo tiempo conste: y que se tome la razon por los Contadores, que la tienen de ella, los de Rentas, Contaduria de la misma Junta, y por Don Bernardo Francisco de Añar, mi Secretario Contador de resultas, y de la razon general de el proprio Valimiento. Con cuyas circunstancias es mi voluntad, que à el Traslado authorizado de esta mi Cedula, se le dè la misma Fè, y creencia, que si fuera la Original, Fecha en Madrid à nueve de Marzo de mil setecientos y diez y seis años. YO EL REY.

Yo Joseph de Apaolaza, Secretario del Rey nuestro Sr. le hize escrivir por su mandado. El Marquès de Andìa. D. Pasqual de Villacampa, y Pueyo. D. Sebastian Garcia Romero.

Tomas de razon.

Tomò la razon Don Joseph Geronimo de Somosa. Tomò la razon Don Julian Gutierres Maestre. Tomòse la razon en la Contaduria de la Junta de incorporacion, Madrid à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y diez y seis. Don Manuel de la Vanda Zorrilla.

Assentose el Translado de la Cedula de su Magestad de *Confirmacion*, escrita en las veinte y seis hojas con esta, en los libros de lo Salvado, que tienen el Presidente, y los de el su Consejo, y Contaduria Mayor, de Hazienda, en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil setecientos y diez y seis años. D. Alexandro Narbarte. D. Joseph de Villaràn.

Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las veinte y seis hojas con esta, sus Contadores de Rentas, en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil setecientos y diez

y seis

y ſeis. Don Alexandro Narbarte. Don Joſeph de Villaràn.

Tomòſe la razon de la Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las veinte y ſeis hojas con eſta, en la Contaduria General del Valimiento de lo enagenado, Madrid treinta de Marzo de mil ſetecientos y diez y ſeis. Bernardo Franciſco Aſnar.

Queda tomada la razon de eſta Real Cedula, y exceptuacion, que por ella ſe amplia al Convento de *Señor* S. *Iſidro* extra-muros de eſta Ciudad, de las Alcavalas de *Santi-Ponze*, que le pertenecen, en los libros del Valimiento de lo Segregado de la Corona, de mi cargo. Sevilla y Agoſto treze de mil ſetecientos y diez y ſiete años. D. Nicolàs Cavaleri del Alcazar. Alcavalas.

En los Libros de mi cargo de la razon General de los quatro vnos por Ciento de eſta Ciudad de Sevilla, ſu Theſoreria, y Partido, y ſeñaladamente en el libro formado del año de mil ſetecientos y diez y ſiete, en la quenta formada à el Ventorrillo de *Santi-Ponze*, y à ſu Villa queda anotado, y prevenido lo conveniente, como ſe manda en eſta Real Proviſion, y Auto de ſu cumplimiento. Sevilla, y Agoſto catorze, de mil ſetecientos y diez y ſiete. Domingo de Mendivil.

Queda tomada la razon de eſta Real Cedula de ſu Mageſtad eſcrita en las veinte y ſeis fojas antes de eſta, en los libros de eſta Contaduria de la razon General de Alcavalas, y Tercias Reales de eſta Ciudad, y ſu Reynado. Sevilla, y Agoſto veinte y tres, de mil ſetecientos y diez y ſiete años. Don Manuel Gineſter.

Tomòſe la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad eſcrita en las veinte y ſeis fojas antecedentes, en eſta Contaduria de la razon General de los Reales Servicios de Millones de eſta Ciudad, y ſu Reynado. Sevilla veinte y tres de Agoſto de mil ſetecientos y diez y ſiete. Don Antonio de Salinas.

Tomòſe la razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las veinte y ſeis fojas antecedentes, en eſta Contaduria de Gracias de los Reales Servicios de Millones de eſta Ciudad. Sevilla, y Agoſto veinte y tres, de mil ſetecientos y diez y ſiete años. Don Geronimo Joſeph Gaytan.

En la Contaduria de nueſtro cargo ſe tomò razon de la Real Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las veinte y ſeis fojas antecedentes, en virtud de Auto del Señor Don Manuel de Torres, de el Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Regente en la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Subdelegado de la Superinten- Almoxarifazgos.

ten-

tendencia de Rentas Reales. Sevilla, y Agosto veinte y seis, de mil setecientos y diez y siete años. Don Christoval Antonio de Ledezma. Don Pedro de Miranda y Mendoza.

En los libros de la Contaduria de la razon general de la Renta de el Servicio ordinario, y extraordinario de esta Ciudad, y su Provincia, de mi cargo, queda anotado, y prevenido lo que se manda por la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) escrita en las veinte y seis fojas antes, de la ancedente, como por ella se manda. Sevilla, y Agosto veinte y seis, de mil setecientos y diez y siete años. Francisco Fernandes de Cordova.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en treinta y vno de Julio de mil setecientos y diez y siete años, el señor D. Manuel de Torres, del Consejo de su Magestad, su Regente en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas, y Tropas de ella, y su Provincia, en virtud de general subdelegacion de el Sr. D. Joseph Patiño, &c. Aviendo visto el pedimento presentado en nombre de el *Convento de Señor San Isidro del Campo, del Orden del Señor San Geronymo,* extra-muros de esta Ciudad, haziendo exhivicion de vna Real Cedula de su Magestad, librada à los nueve de Marzo, del año passado de mil setecientos y diez y seis, firmada de su Real firma, y refrendada de el Señor D. Joseph de Apaolaza su Secrerario, intervenida por las Contadurias de la Real Hazienda, de la Real Junta de Incorporacion, de la razon de el Valimiento de lo enagenado, y sentada en los libros de lo Salvado: por la qual su Magestad (que Dios guarde) se sirve confirmar à dicho *Convento*, y su Lugar de *Santi-Ponze*, en que tiene la situacion, los Privilegios, Gracias, y Franquezas, que le estàn concedidas, y pertenencias, declarando deber ser preservadas del Decreto de Incorporacion, y Ordenes de Valimiento de lo enagenado de la Real Corona, mandando se le desembarguen dichas pertenencias restituyendo à dicho *Convento* las cantidades, que se huvieren cobrado por los Ministros, que han entendido, y entienden en su exaccion: de cuya Real Cedula se ha pedido cumplimiento por parte de dicho *Convento*, y que se anote en las Contadurias, quedando en cada vna de ellas su Traslado, y se le vuelva la Original; y satisfaga las cantidades, que por razon de dicho Valimiento de lo enaganado se le han cobrado; sobre cuya instancia de el cumplimiento de el Privilegio, y restitucion, con vista de èl, ha informado la Contaduria de la Guerra, que lleva la razon de dicho Valimiento, que desde su creacion hasta fin de el año passado de setecientos y diez y seis, por el de las Arcavalas de dicha Villa de *Santi-Ponze*, pertenecientes à dicho *Convento*, se le han exigido docientos y treinta y cinco mil ciento y siete maravedis: los noventa y cinco mil seis-

cientos,

cientos y ſetenta y ſeis, en los dos primeros años cumplidos por San Juan de Junio de el de ſetecientos y ocho; veinte y tres mil novecientos y diez y ocho, en el de ſetecientos y diez; veinte mil ſeiſcientos y treze, en el de ſetecientos y onze; veinte mil y trecientos, en el de ſetecientos y doze; otros veinte mil y trecientos, en el de ſetecientos y treze, otros veinte mil y trecientos, en el de ſetecientos y catorze; diez y ſiete mil, en el de ſetecientos y quinze; y los miſmos diez y ſiete mil, en el paſſado de ſetecientos y diez y ſeis; que dichas ocho partidas importan los referidos docientos y treinta y cinco mil ciento y ſiete maravedis: ſu Señoria dixo, que con ſu mayor veneracion obedece dicha Real Cedula de *Confirmacion* de los Privilegios, y franquezas, deſpachada à favor de dicho *Convento de Señor San Iſidro*, ſegun y como en ella ſe contiene; y en ſu obedecimiento, mandò ſe cumpla, y lleve à puro, y debido efecto, y que de ella ſe tome la razon en la Contaduria de eſta Superintendencia General de Rentas Reales, la referida de la Guerra, y demàs Contadurias de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio ordinario, y por los Contadores Almoxarifes de la Real Aduana, en virtud de la copia de eſte Auto, entregadando en cada Contaduria otra de la Real Cedula, para que en ellas conſte, y ſe tenga preſente, y dexando otra copia en eſtos Autos, ſe vuelva la Original exibida à la parte de dicho Convento, à cuyo favor ſe deſpache Libramiento, para que la Theſoreria General de eſta Provincia, de los caudales, que huvieren entrado, y entraren en ella, procedidos de Valimiento de Rentas, y oficios enagenados de la Corona, por lo cauſado haſta fin del año paſſado de ſetecientos y diez y ſeis, por la reſtitucion, que en la citada Real Cedula ſe manda hazer à dicho *Convento*, le ſatisfaga, y à el Padre Arquero de èl en ſu nombre, los referidos docientos treinta y cinco mil ciento y ſiete maravedis de vellon, que por razon de Valimiento de dichas Alcavalas de *Santi-Ponze*, pertenecientes à dicho *Convento*, ſe le han cobrado. Y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, teſtado -- que -- Torres -- Ante mi Juan Franciſco Carrera.

Es copia de el Auto, con que concuerda, que Original, con los que ſe hizieron ſobre dar cumplimiento a el Real Privilegio, que en èl ſe cita, que quedan en la Eſcrivania de mi cargo, à que me refiero. Sevilla, y Julio treinta, de mil ſetecientos y diez y ſiete años, Juan Franciſco Carrera.

Queda

Queda tomada la razon de esta Real Cedula de su Mageſtad en la Contaduria de la razon de Alcavalas de el Azeyte de esta Ciudad, su Alxarafe, y Ribera. Sevilla quinze de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años. Don Nicolàs Fernandez de Roxas.

Queda tomada la razon de el Privilegio de su Mageſtad, en favor de el Monaſterio de San Isidro del Campo, Orden de San Geronimo, en la Secretarìa de el Govierno de los Reales Almoxarifazgos de la Real Aduana de esta Ciudad, en primero de Agoſto, de mil setecientos y treinta y dos. Eſtevan de la Guardia.